



Tasa efectiva ISR grandes contribuyentes / segunda publicación Agosto 2021

El 1 de agosto de 2021, en su portal de internet, el SAT hizo la segunda publicación de tasas efectivas de impuesto sobre la renta ("ISR") para la medición de riesgos impositivos, correspondientes a 84 actividades económicas para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre el padrón de grandes contribuyentes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso i) del Código Fiscal de la Federación ("CFF").

En nuestra opinión, son relevantes los siguientes aspectos:

1. Para el año 2021 se reformó el artículo 33 del CFF a efecto de crear un inciso i) dentro de la fracción I, conforme al cual la autoridad podrá dar a conocer parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de tributación que, en su opinión, sean razonables para cada actividad económica.

Si la autoridad detecta que un contribuyente se aparta de esos parámetros, será considerado como un supuesto de riesgo; de ser el caso, lo informará al contribuyente directamente o a través de su representante legal o sus órganos de dirección.

No obstante, una notificación en este sentido no se considerará como el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

2. En la publicación del día 1 de agosto de 2021, el SAT dio a conocer, de manera específica, parámetros de referencia en cuanto a la tasa efectiva de tributación en 84 actividades económicas.

Dichas actividades pueden agruparse en los sectores de (i) producción, distribución y comercio al por menor de hidrocarburos, petroquímicos y energía eléctrica, (ii) fabricación de sustancias químicas para la agricultura y la industria, (iii) transporte aéreo y de ferrocarril de personas y bienes, (iv) construcción, (v) comercio al por menor, (vi) siderurgia y fabricación de productos de metal, (vii) hoteles y restaurantes, entre otros.

3. Según se define en el propio portal del SAT, se entiende por tasa efectiva de impuesto la que se calcula con la información manifestada en la última declaración anual del impuesto sobre la renta, mediante la división del monto del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal que corresponda, entre los ingresos acumulables de dicho ejercicio.





4. Es importante tener en cuenta que la tasa efectiva publicada por el SAT no es obligatoria para el contribuyente, sino que se trata de meros parámetros de referencia, según lo definido por el propio CFF.

Igualmente, si la autoridad envía al contribuyente una carta invitación o una notificación en el sentido de que no se ajusta a la tasa efectiva determinada para su actividad económica, éste no estará obligado a presentar una declaración complementaria a efecto de corregir su situación.

Complementariamente, al no ser obligatorio para el contribuyente atender la carta invitación o la notificación que la haga la autoridad, dichos documentos tampoco son impugnables mediante algún medio de defensa.

5. Para modificar la tasa efectiva del ISR de un contribuyente correspondiente a un ejercicio específico, necesariamente la autoridad fiscal deberá ejercer sus facultades de comprobación.

Es previsible, no obstante, que se ejerzan dichas facultades en contra de los contribuyentes que no se ajusten a los parámetros de referencia de tasa efectiva que corresponde a su actividad económica.

En caso de que la autoridad emita un crédito fiscal en contra del contribuyente, entonces sí estará éste en posibilidad de interponer un medio de defensa.

6. En caso de que un contribuyente sea objeto de un procedimiento de fiscalización, debe tener presente que, independientemente de la tasa efectiva publicada por el SAT para su actividad económica, la determinación de ingresos y de deducciones, así como para la aplicación de pérdidas fiscales, se rigen por lo establecido en las disposiciones aplicables de la LISR.

Si una erogación es estrictamente indispensable, se acredita la materialidad de la operación y se cumplen los requisitos legales para su deducción, la autoridad fiscal no podrá rechazarla bajo el argumento de que el contribuyente no se ajustó a la tasa efectiva que, como parámetro de referencia, considera aplicable para su actividad económica.

De igual manera, no podrá rechazar la aplicación de pérdidas generadas en ejercicios anteriores, si el origen y procedencia de las mismas están plenamente justificados.





7. Por tanto, consideramos conveniente que las empresas revisen cuál es la tasa efectiva de referencia publicada por el SAT para su actividad económica; en caso de que en alguno de los ejercicios 2016 a 2019 se aparten de dicho parámetro, será importante que cuenten con suficiente sustento documental y contable para acreditar la legalidad de su situación fiscal.

Lo anterior, dada la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, ante una situación de posible riesgo fiscal para los intereses del fisco federal.

8. Nos ponemos a sus órdenes para apoyarlos en cualquier aspecto relacionado con lo referido en el presente.

Atentamente,

